

ACCION:
RADICACIÓN No:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

EJECUTIVA
680014003024-2020-00466-00
MARIA FERNANDA MUJICA FONSECA
LUIS ENRIQUE RIVEROS CERON



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SENTENCIA ANTICIPADA QUE TRATA EL ART. 278 -2 DEL C.G. P.

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ACCION:
RADICACIÓN No:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

EJECUTIVA
680014003024-2020-00466-00
MARIA FERNANDA MUJICA FONSECA
LUIS ENRIQUE RIVEROS CERON

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 278-2 del C. G. P., a proferir sentencia anticipada en virtud de no existir pruebas por practicar, ello teniendo en cuenta el parámetro imperativo y vinculante determinado por el legislador en caso de no existir medios de convicción por recaudar y en la medida que conforme al escrito de excepciones y al contenido de la demanda y del memorial que descorre traslado de éstas, los medios probatorios a valorar son las documentales allegadas al expediente.

II. ANTECEDENTES

La demandante MARIA FERNANDA MUJICA FONSECA actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó el 26 de Octubre del año 2020, demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en contra de LUIS ENRIQUE RIVEROS CERON, a fin de obtener que éste efectuara el pago de la suma de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$28.000.000), correspondiente al capital de una letra de cambio, que el mencionado suscribió a favor de JAIME REATEGUI MARTINEZ, quien a su vez endosó en propiedad a favor de la aquí actora Mujica Fonseca, más los intereses de mora desde el 26 de Septiembre de 2018 y hasta cuando se efectuara el pago total de la obligación, y por último, que se lo condenara en costas.

Las anteriores pretensiones las sustentó la ejecutante en los siguientes,

ACCION:
RADICACIÓN No:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

EJECUTIVA
680014003024-2020-00466-00
MARIA FERNANDA MUJICA FONSECA
LUIS ENRIQUE RIVEROS CERON

HECHOS:

- Refiere que el demandado suscribió a favor del señor JAIME REATEGUI MARTINEZ una letra de cambio por valor de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28.000.000), para ser cancelada el 26 de Septiembre de 2018, en la ciudad de Bucaramanga.
- Cuenta que el ejecutado no realizó ningún abono a la obligación y por tanto adeuda la totalidad de la misma.
- Manifiesta que el señor JAIME REATEGUI MARTINEZ endosó en propiedad la letra de cambio a favor de la aquí demandante MARIA FERNANDA MUJICA FONSECA.
- Dice que la letra de cambio contiene una obligación clara, expresa y exigible.

III. ACTUACION PROCESAL

En la presente acción se llevaron a cabo las siguientes actuaciones procesales:

- Mediante providencia del 9 de Diciembre del 2020, se libró mandamiento ejecutivo de pago favor de MARIA FERNANDA MUJICA FONSECA y en contra del demandado LUIS ENRIQUE RIVEROS CERON, por la suma de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$28.000.000), por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios liquidados sobre esa cantidad a la tasa de una y media vez del interés bancario corriente, desde el 27 de Septiembre de 2018 y hasta cuando se verificara su cancelación.
- El ejecutado LUIS ENRIQUE RIVEROS CERON se tuvo por notificado por conducta concluyente de la orden de apremio proferida en su contra, el 20 de Agosto del año 2021, conforme el archivo PDF No. 18 de nombre "*18AutoNoTieneNotificadoNotificaConductaConcluyente*", quien por intermedio de apoderada judicial le dio contestación a la demanda y propuso como excepciones de fondo las denominadas "Pago Parcial de la obligación" y "Prescripción frente a la obligación".
- La parte demandante describió el traslado otorgado, mediante escrito que reposa en el expediente digital bajo el nombre "*23AllegaContestacionExcepciones*".

ACCION:
RADICACIÓN No:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

EJECUTIVA
680014003024-2020-00466-00
MARIA FERNANDA MUJICA FONSECA
LUIS ENRIQUE RIVEROS CERON

- Mediante providencia del 9 de Noviembre de 2021, se pronunció el estrado judicial respecto de las pruebas solicitadas por las partes, decisión que se encuentra notificada y debidamente ejecutoriada.

IV. CONTESTACION A LA DEMADA

Conforme se anunció en el acápite que antecede, el ejecutado LUIS ENRIQUE RIVEROS CERON por intermedio de su apoderada judicial, se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda, lo cual realizó dentro del término de ley, proponiendo las siguientes excepciones:

- **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**, sustentada en el hecho que si bien al momento de hacerse exigible la obligación, no se pudo cancelar la totalidad de la misma, antes de su exigibilidad sí se hicieron abonos, tendientes a pagar el crédito adeudado, los cuales se llevaron a cabo a favor de su anterior tenedor señor Jaime Reátegui Martínez, conforme se discriminan: i.) Abril 21 de 2016 por valor de \$1.500.000, ii.) Agosto 10 de 2016 por valor de \$500.000 y iii.) Diciembre 05 de 2016 por valor de \$5.000.000.

Destaca que al momento de firmar un contrato de prestación de servicios del 20 de abril de 2016, se canceló la suma de \$2.000.000, para un total pagado por \$9.000.000 y que si bien no es el valor total adeudado, sí representa un abono al capital ejecutado, por ende, es palpable afirmar que por la obligación ejecutada tan solo se adeuda el valor de \$19.000.000 y no el ejecutado, lo anterior aduce se puede comprobar con los recibos de pago allegados, los cuales se encuentran suscritos por el señor Reátegui Martínez, así como que todas las consignaciones fueron realizadas a su favor y en efectivo, conllevando a que no quede duda alguna para declarar probada la excepción titulada.

- **PRESCRIPCION FRENTE A LA OBLIGACION**, la soporta aduciendo que este medio de defensa se encuentra consagrado en el Art.784-10 del C. de Co., y el plazo fijado para su estructuración se halla contemplado en el Art. 789 de la obra en cita, determinándose como tal, tres años contados a partir del día de vencimiento de la obligación, contenido en el cartular. Refiere que para el presente asunto, la letra de cambio base de la acción, debía ser pagadera el 24 de junio de 2017, fecha que corresponde al último pago que debía realizarse según el contrato de prestación de servicios firmado el 24 de noviembre de 2016 y desde ésta fecha al día de hoy han pasado más de tres años que establece la norma, operando de esta forma la prescripción alegada, destacando que la presentación de la demanda no tuvo la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo, en la medida que

ACCION:
RADICACIÓN No:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

EJECUTIVA
680014003024-2020-00466-00
MARIA FERNANDA MUJICA FONSECA
LUIS ENRIQUE RIVEROS CERON

no se notificó al ejecutado el mandamiento de pago dentro de los 120 días contados a partir del día, en que fue notificada la orden de apremio al demandante, si en cuenta se tiene que ello acaeció el 21 de octubre de 2020, y el demandado fue notificado el 28 de mayo de 2021.

V. TRASLADO DE LA EXCEPCIONES AL DEMANDANTE

La parte demandante describió el traslado de las excepciones propuestas por la apoderada judicial del demandado LUIS ENRIQUE RIVEROS CERON, y dentro del término conferido presentó escrito en el cual afirma que a su defendida como endosataria en propiedad y por tanto tenedora legítima de buena fe exenta de culpa de la acción cambiaria derivada de la letra de cambio que es base de la presente ejecución, no se le pueden proponer las excepciones del Art. 784 del C. Cio., pues considera que está protegida por el numeral 12 de la misma disposición, al no haber sido parte en los negocios que celebraron el demandado y el señor JAIME REATEGUI MARTINEZ.

Respecto de la excepción de pago parcial de la obligación aduce que, no existe prueba de las mentadas cancelaciones a la letra de cambio base de la acción, como quiera que los recibos que aportó el ejecutado para probar los tres pagos que alega hizo, no tienen ninguna relación con el título valor que se cobra en este proceso, pues son cancelaciones entre éste y el señor JAIME REATEGUI MARTINEZ, que además corresponden a los meses de Abril, Agosto y Diciembre de 2016, mientras que la letra de cambio base de la acción fue creada el 26 de Junio de 2018, es decir que, los mentados recibos se elaboraron y se suscribieron sin que el cartular que aquí se ejecuta haya nacido a la vida jurídica, advirtiendo que esta excepción no está llamada a prosperar.

En lo concerniente con la excepción de prescripción manifiesta que la misma carece de fundamento jurídico y probatorio, en la medida que la fecha de exigibilidad de la letra de cambio es el 26 de Septiembre de 2018, y teniendo en consideración que el mandamiento de pago data del 9 de Diciembre del año 2020, y que el ejecutado fue notificado del mismo el 19 de Agosto del 2021, esto es, dentro del término legal, la presentación de la demanda que tuvo lugar el 21 de Octubre de 2020, interrumpió el término prescriptivo, advirtiendo además que a estos términos hay que descontarle el tiempo que estuvieron suspendidos los mismos conforme lo decretó el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia sanitaria, por lo que pide desestimar este medio exceptivo.

VI. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

ACCION:	EJECUTIVA
RADICACIÓN No:	680014003024-2020-00466-00
DEMANDANTE:	MARIA FERNANDA MUJICA FONSECA
DEMANDADO:	LUIS ENRIQUE RIVEROS CERON

Ha de partir este Despacho Judicial por admitir su competencia para dirimir el presente litigio, si se tiene en cuenta las previsiones establecidas en los artículos que determinan la materia contenidos en el Código General del Proceso.

Lo anterior aunado al hecho que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, a que los extremos de la Litis se hallan representados judicialmente en debida forma, aspecto éste configurativo de la capacidad procesal, y a que el aspecto formal del libelo se adecua a las previsiones legales, permiten predicar que se estructuran a cabalidad los presupuestos procesales, en consecuencia, resulta viable decidir el fondo de este asunto mediante sentencia estimatoria.

2. Sobre la sentencia anticipada

Es importante resaltar que conforme a los lineamientos establecidos en el Art. 278 del C. G. de P., aplicable al caso en estudio, determina que cuando no hubiere pruebas por practicar como aquí acaece, es deber del juez dictar sentencia anticipada, razón por la cual al ser un imperativo procesal y toda vez que no se avizoran medios de convicción a recaudar, será del caso proferir decisión de fondo según lo ordena la norma en cita, sin que para ello sea necesario agotar las etapas dispuestas por el legislador en los Art. 372 y 373 ibídem, pues esta decisión anticipa a todas las fases contenidas en las normas en mención.

3. Problema Jurídico

3.1. ¿Se circunscribe a establecer, si se encuentra probado el pago parcial de la obligación crediticia contenida en la letra de cambio base de la presente acción, que conlleve a enervar, las pretensiones de la demanda?

Antes de iniciar con el estudio de este medio exceptivo, debe el despacho pronunciarse sobre el argumento esgrimido por el profesional del derecho que defiende los intereses de la parte actora, en el escrito mediante el cual se pronunció respecto de las excepciones de mérito formuladas por la pasiva de la lid.

Al respecto, vale recordar que como se sabe en el presente caso se efectuó por el señor JAIME REATEGUI MARTINEZ el endoso en propiedad de la letra de cambio base de esta ejecución a favor de la hoy demandante MARIA FERNANDA MUJICA FONSECA, el cual se llevó a cabo el 16 de Octubre de 2020, según consta en el mismo cartular, es decir que el endoso tuvo lugar después del vencimiento de la obligación o del día de exigibilidad de la misma, que lo fue el 26 de Septiembre del año 2018.

ACCION:
RADICACIÓN No:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

EJECUTIVA
680014003024-2020-00466-00
MARIA FERNANDA MUJICA FONSECA
LUIS ENRIQUE RIVEROS CERON

Ahora bien, el inciso segundo del Art. 660 del C. Cio., establece que: *“El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria”*, quiere decir que como bien lo expresa la norma mencionada, si el endoso se hace después de la fecha de vencimiento del título como en este caso ocurrió, no se tratará como un endoso, sino como una cesión ordinaria, cesión que implica que a la luz de lo estipulado en el Art. 652 del mismo estatuto comercial, el deudor, es decir el aquí demandado, tiene derecho de alegar contra la cesionaria y acá ejecutante MARIA FERNANDA MUJICA FONSECA todas las excepciones que hubiera podido oponer contra el cedente, inclusive la de inexistencia del negocio jurídico subyacente o causal, de suerte que le resulta procedente entonces, proponer las excepciones establecidas en el Art. 784 ibídem, entre ellas, la de pago parcial de la obligación, y que fue impetrada en el presente asunto por intermedio de su apoderada judicial.

De manera que, al estar claro que el ejecutado sí estaba facultado para alegar los medios exceptivos de pago parcial y prescripción, se centrara el despacho en su análisis.

Como se advirtió en precedencia, a efectos de enervar la acción cambiaria derivada del cartular que es la base de recaudo ejecutivo, la personera judicial del demandado LUIS ENRIQUE RIVEROS CERON propuso la excepción de *“Pago Parcial de la Obligación”*

Al respecto se hace imperioso destacar que el pago es un modo de extinguir la obligación, según lo expresan los Arts. 1625 y 1626 del C. C. que a su tenor literal establece:

“Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1º) Por la solución o pago efectivo...”

“El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”

Es importante recordar que el derecho cambiario entiende el pago cuando efectivamente el título ha sido devuelto al deudor, a tal punto que la misma normatividad advierte que, el acreedor no puede ejercitar el derecho

ACCION:
RADICACIÓN No:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

EJECUTIVA
680014003024-2020-00466-00
MARIA FERNANDA MUJICA FONSECA
LUIS ENRIQUE RIVEROS CERON

corporado en el documento si no lo exhibe, contrario sensu, si el acreedor lo ostenta en su poder y lo exhibe, es porque se presume que el titulo no ha sido cancelado. Esta presunción de no pago, desde luego es legal, por lo tanto, admite prueba en contrario y es entonces el deudor a quien le corresponde la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

Para acotar a lo expuesto, la prueba de la obligación está contenida en el titulo valor, cuando se paga debe ser entregado a quien lo hace, según lo dice expresamente el Artículo 624 del Código de Comercio, salvo cuando se trata de un abono o pago parcial, donde simplemente se hace la anotación en el título y se expide un recibo para mejor proveer. Ahora bien, puede ocurrir que tratándose de varias negociaciones o de una desarrollada en distintos momentos, por mal manejo, por ignorancia de las partes, en manos del acreedor se encuentren títulos ya cancelados, hecho que se prueba en cualquier forma, porque el mecanismo previsto en la norma comercial ya mencionada no establece la existencia de una solemnidad. De esta forma es el ejecutado quien corre con la carga de la prueba de sus excepciones, de ahí la importancia de la relación de los hechos que fundamentan la excepción, los cuales no pueden ser meros enunciados fácticos o jurídicos, sino deben ser concretos, claros y probados para establecer que la obligación contenida en el titulo valor se extinguió o se pagó en forma parcial, toda vez que al tenor de lo señalado en el Art. 167 del C.G.P., incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

En el caso concreto y en lo referente a la letra de cambio manifiesta el demandado que frente a la obligación allí contenida realizó cuatro abonos al acreedor inicial, esto es, al señor JAIME REATEGUI MARTINEZ en cuantía de nueve millones de pesos (\$9.000.000), allegando para efectos de su comprobación 3 recibos de pago y un contrato de prestación de servicios a saber:

- Recibo de pago de fecha 21 de abril de 2016 por \$1.500.000, en el que se relaciona que recibió por parte del señor Luis Enrique Riveros Cerón, la suma en mención, por concepto de abono a honorarios del proceso 2015-0101, del Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga.
- Recibo de pago de fecha del 10 de agosto de 2016, por \$500.000, en el que se relaciona que recibió de Luis Enrique Riveros Cerón, la suma en mención por concepto de abono a honorarios según contrato de servicios - sucesión de Luis Francisco Rivero Diaz.

ACCION:
RADICACIÓN No:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

EJECUTIVA
680014003024-2020-00466-00
MARIA FERNANDA MUJICA FONSECA
LUIS ENRIQUE RIVEROS CERON

- Recibo de pago con fecha del 5 de diciembre de 2016, por \$5.000.000, en el que se relaciona que recibió por parte de Luis Enrique Riveros Cerón, la suma en mención por concepto de abono a honorarios en la sucesión de Luis Francisco Rivero Diaz, en el que se precisa que queda un saldo de \$12.000.000.
- Igualmente menciona que el otro abono que hizo, lo efectuó en la suma de \$2.000.000 y que lo fue cuando firmó el contrato de prestación de servicios de fecha 20 de Abril del año 2016.

Pues bien, valorada la documental en mención y de cara al título valor base de esta acción, se observa como primer aspecto, que los recibos allegados e inclusive el contrato con el cual pretende demostrar el pago, cuentan con fecha de elaboración anterior al día en que se creó la letra de cambio, véase al respecto, que el cartular tiene como fecha de creación 26 de Junio de 2018, mientras que la documental a la que se ha hecho referencia data de los meses de abril, agosto, noviembre y diciembre de 2016, por lo que en sentir de este funcionario judicial con los mencionados recibos y contrato no se estructura el pago parcial alegado, ello como quiera que si la letra de cambio fue creada en Junio del 2018, para el momento en que se realizaron los mentados pagos, la misma no había sido creada, lo que conlleva a predicar que el negocio subyacente que se acredita con el título valor no existía para esa época, o por lo menos eso no se probó, en otras palabras, al predicarse que los derechos y obligaciones toman cuerpo en el título valor, también conocido como principio de incorporación, es posible afirmar que para la época en que se expidieron los recibos a los que se ha hecho referencia, año 2016, no existía el derecho y obligación contenido ahora en la letra de cambio base de la acción, o por lo menos ello no se demostró en el expediente, quiere decir lo anterior, que la documental anexada por el ejecutado para soportar la excepción en estudio, no tiene la capacidad para demostrar pago alguno o por lo menos no respecto o sobre el título que aquí es sostén de la acción, resaltando de igual manera, que del contenido de los recibos anexados tampoco es posible determinar que las cancelaciones allí soportadas se refieran a la obligación contenida en la letra de cambio soporte de esta demanda, pues ni siquiera de la lectura de cada recibo, se puede extraer tal aspecto.

Es importante destacar, que remitiéndose a las argumentaciones expuestas por el demandado para sustentar el medio de defensa aquí analizado, en cuanto a que el cartular que aquí se ejecuta fue firmado en blanco, esto es, sin especificación de valor, ni fechas, tratando de indicar básicamente con ello, que el título o que los espacios en blanco del mismo no fueron llenados de conformidad con las instrucciones que él estableció, vale precisar que, si lo que se perseguía exceptuar era que la letra fue

ACCION:
RADICACIÓN No:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

EJECUTIVA
680014003024-2020-00466-00
MARIA FERNANDA MUJICA FONSECA
LUIS ENRIQUE RIVEROS CERON

llenada de forma distinta a lo convenido, le competía probar en primer lugar, que dicho título se encontraba con espacios en blanco como lo afirma en el escrito de contestación de la demanda, y como segundo aspecto demostrar cuales fueron las instrucciones y que estas fueron contrarias a como se diligenció el título valor base de la acción, pero se echa de menos en el expediente medios de convicción que demuestren tales circunstancias, en otras palabras, en cuanto a los hechos que se acabaron de determinar existe una total orfandad probatoria, pues ni siquiera manifestó y probó cuales eran las instrucciones que confirió para que fuera diligenciada la letra de cambio, recordando que conforme al Art. 167 del C. G. del P. *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..”*, es decir, no solo es realizar meros enunciados facticos, es indispensable probarlos.

Destacando en este punto que conforme al Art. 622 del Código de Comercio, si en un título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora, ya que una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo; por ello se reitera era necesario determinar en primer lugar que la letra de cambio fue suscrita con espacios en blanco, y posterior a ello, demostrar que fue diligenciada contrariando las instrucciones de su suscriptor, por tanto al estar desprovisto de prueba alguna frente a las circunstancias ya descritas, se reitera queda atado este juzgador a la literalidad de la letra de cambio base de la acción, según lo dispone el Artículo 626 ibídem. *“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*, encontrándose de esta manera el demandado compelido a responder conforme lo plasmado en el cartular. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil- MP. Margarita Cabello Blanco, en sentencia del 31 de enero de 2013, señaló:

“...lo anterior sustentado en el principio de la literalidad que se encarga de limitar el contenido, la extensión del derecho que se incorpora en el título valor. Es decir, que de este principio se deriva el alcance del derecho y de la obligación contenida en el título, por ello las partes tanto las que dan origen al título valor como las futuras que intervengan en la relación cambiaria, tendrán la seguridad de conocer el derecho o la obligación a que se someten...”

ACCION:
RADICACIÓN No:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

EJECUTIVA
680014003024-2020-00466-00
MARIA FERNANDA MUJICA FONSECA
LUIS ENRIQUE RIVEROS CERON

Recapitulando, al contener como fecha de creación el título valor el 26 de Junio de 2018, y en cambio las fechas de los tres (3) recibos allegados y contratos suscritos datan del año 2016, no cabe duda que los mismos no soportan pagos frente a la obligación contenida en la letra de cambio que es objeto de la demanda, en consonancia con lo expuesto es posible reiterar que los documentos con los cuales se pretende edificar la excepción propuesta de pago parcial, no tienen la virtualidad probatoria suficiente para tal fin, pues de ellos, no es posible extractar claramente que la parte demandada, hubiese cumplido a cabalidad con el pago que se persigue se realice mediante esta acción, ya que si bien los mismos tienen fecha con antelación al vencimiento del crédito otorgado, también lo es, que dichas fechas son anteriores incluso a la de creación del título, lo que implica de tajo que no correspondan a pagos de la deuda perseguida en esta demanda, porque no pueden haberse realizado pagos sobre una obligación que para el año 2016 era inexistente, quiere decir que el medio exceptivo que denominó el extremo activo de la lid como "EXCEPCION DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION" no tiene vocación de prosperar, por la total orfandad probatoria, no sin antes aducir, que tampoco existe medio de convicción alguno que demuestre que el negocio subyacente contenido en el título valor base de la presente acción, tenga relación alguna con el vínculo contractual afirmado en el escrito de excepción, es decir, que a voces del excepcionante "*La letra se creó con el fin de respaldar los honorarios de dos contratos de prestación de servicios que equivaldrían a la suma de veintiocho millones de pesos mcte (\$28.000.000), contratos firmados el 20 de abril y 24 de noviembre de 2016*", es decir, la manifestación anteriormente transcrita, no encuentra respaldo probatorio alguno en este expediente, ya que no se anexó medio de prueba diferente a la documental ya valorada, y del contenido de los contratos mencionados no se infiere la circunstancia en mención, de manera que tal exposición no tiene eco para edificar la excepción propuesta.

3.2. ¿Se torna en establecer si la acción cambiaría ejercitada en el presente asunto, se encuentra prescrita y por ende tiene la virtualidad de enervar las pretensiones de ejecución incoadas?

Fundamento Jurídico: Art. 2512 y 2513 del C. C. y Art. 789 del C. de Co.

Como se expuso la personera judicial del ejecutado, propuso también la excepción de -Prescripción frente a la obligación- defensa sobre la cual hay que señalar, que no sólo es una forma de adquirir los derechos, sino también una manera de extinguirlos bastando para ello el transcurso del tiempo y que el titular del derecho lo abandone o no ejerza las acciones tendientes a su recuperación.

ACCION:
RADICACIÓN No:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

EJECUTIVA
680014003024-2020-00466-00
MARIA FERNANDA MUJICA FONSECA
LUIS ENRIQUE RIVEROS CERON

Ahora bien, conforme a lo normado en el Art. 2539 del Código Civil, la prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse en forma natural o civil. Se estructura lo primero, por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente y lo segundo por la demanda judicial. Así mismo, el Art. 2514 de la citada obra, determina que la prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente, entendiéndose que ocurre lo último cuando la persona que pueda alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor.

Por su parte el Art. 789 del C. de Co., determina que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años contados a partir del día del vencimiento, para el caso de la letra de cambio, título valor en que se fundamenta la acción ejercida en la presente demanda. De igual manera, el Art. 94 del C.G.P., señala que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre y cuando el mandamiento de pago, se notifique al demandado dentro del término de un (01) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tal providencia.

Analizando el caso en concreto se observa que, contabilizando el término prescriptivo descrito en párrafo precedente, a partir de la fecha de vencimiento de la letra de cambio base de la acción (26 de septiembre de 2018) , se tiene que la prescripción se configuraría el 26 de Septiembre de 2021, teniendo en cuenta lo anterior, sea lo primero determinar si la presentación de la demanda tuvo la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo que como ya se dijo acaece siempre y cuando se notifique al demandado dentro del término de un (01) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tal providencia.

Pues bien, la demanda fue presentada el 26 de octubre de 2020, esto es, antes que se cumplieran los tres años que trata el Art. 789 del C. de Co., para que se configure la prescripción, recuérdese que tal termino se configuraba el 26 de septiembre de 2021, ahora bien, el mandamiento de pago fue notificado al demandante por estados el 10 de diciembre de 2020, por ende conforme al Art. 94 del C. G. del P. debía ser notificado al ejecutado a más tardar el 11 de diciembre de 2021, para que la demanda tenga la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo, lo cual conforme se analiza del trámite surtido en el presente asunto se cumplió, en la medida que el ejecutado fue notificado por conducta concluyente de la orden de apremio el 20 de agosto de 2021, esto es, dentro del lapso anual establecido por el legislador dentro de la norma procesal ya citada, para que la demanda tenga los efectos de interrupción, siendo así es evidente que la acción cambiaria ejercitada en el presente asunto no se encuentra prescrita, ya que la presentación de la demanda tuvo la virtualidad de interrumpir el

ACCION:
RADICACIÓN No:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

EJECUTIVA
680014003024-2020-00466-00
MARIA FERNANDA MUJICA FONSECA
LUIS ENRIQUE RIVEROS CERON

término que venía gestándose, advirtiendo que no se hace necesario descontar el tiempo que fue establecido por el Gobierno Nacional como de suspensión del término prescriptivo en virtud de la Pandemia por COVID 19 declarada por la O.M.S., ya que se evidencia que no tiene injerencia alguna, puesto que aún se descontará no cambiaría la decisión a la que se arribó, en otras palabras, si se observa que se interrumpe el término prescriptivo con la notificación al demandado, sin realizar el descuento que establece el decreto expedido por el Gobierno Nacional, pues con mayor fuerza se puede decir, que la deducción de meses allí determinada, extendería en unos días más el término para tal fin, de manera que es evidente que a igual conclusión se llegaría, por lo que se hace inane cualquier contabilización al respecto.

Conforme a lo expuesto, será del caso no declarar probada la excepción de mérito denominada “PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACION”, dejando claridad que dicho medio probatorio se analizó conforme a la literalidad del título, pues como se dijo en el ítem 3.1. de este acápite, no se logró probar que la fecha de vencimiento plasmada en el cartular base de la acción, no era la pactada por las partes o en otras palabras, que se hubiese diligenciado en forma diferente a lo establecido por el suscriptor de la misma, por lo que siendo así, prevalece la literalidad del título y bajo dicho parámetro se analizó la excepción de prescripción propuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas: “EXCEPCION DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION” y “PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACION”, propuestas por el demandado LUIS ENRIQUE RIVEROS CERON por conducto de su apoderada judicial, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **SE ORDENA** Seguir adelante la ejecución conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo de fecha 9 de Diciembre de 2020, en contra del demandado LUIS ENRIQUE RIVEROS CERON.

TERCERO: DECRETAR el REMATE, previo AVALUO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar de

ACCION: EJECUTIVA
RADICACIÓN No: 680014003024-2020-00466-00
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA MUJICA FONSECA
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE RIVEROS CERON

propiedad del demandado, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del Art. 448 del C.G.P.

CUARTO: Requiérase a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada en favor de la demandante. LIQUIDENSE por secretaría.

SE FIJAN como AGENCIAS EN DERECHO la suma de UN MILLON, NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1.960.000) -corresponde al 7% del valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 expedido por el C. S. de la J.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia y cumplida a cabalidad los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para esta clase de actuaciones, remítase el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido.

SEPTIMO: ORDENAR REQUERIR al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, conforme a lo solicitado por el apoderado del demandante, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la recepción del respectivo oficio que se remita, de respuesta al oficio No.2279 del 18 de noviembre de 2021, mediante el cual se comunicaba el embargo de remanente y de los bienes que llegaren a desembargarse dentro del proceso adelantado por Rosalba Méndez Villamizar en contra de Luis Enrique Riveros Ceron, radicado al No. 2016-238-00, medida que fue comunicada vía electrónica el 18 de noviembre de 2021. Líbrese oficio y remítase por secretaria la comunicación a la que se hizo referencia.

NOTIFIQUESE1,

Firmado Por:

1 El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.53 del 26 de mayo de 2022.

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74f58b35d7e7fc852d68f55dd2c2aa4ce9df73f54392c0694cc06e9ef0d8b2c**

Documento generado en 25/05/2022 03:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>